

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO XLVIII — PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 26 DE MARZO DE 1951 — NUMERO 11,445

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley No. 25 de 26 de febrero de 1951, por la cual se aprueba un convenio.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto No. 802 de 4 de marzo de 1951, por el cual se acredita misión especial.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Departamento Administrativo
Resolución No. 19 de 19 de enero de 1951, por el cual se concede un subrecurso.
Resolución No. 27 de 3 de enero de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UN CONVENIO

LEY NUMERO 25
(DE 26 DE FEBRERO DE 1951)
por la cual se aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación en representación del Gobierno de la República de Panamá y el Instituto de Asuntos Interamericanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º.—Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y el Instituto de Asuntos Interamericanos sobre un programa cooperativo de Educación, celebrado de acuerdo con un requerimiento de la República de Panamá y de conformidad con el subsiguiente canje de notas fechadas 22 de Septiembre de 1950 y 19 de Octubre de 1950 entre el Embajador Americano y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, respectivamente, que a la letra dice:

CONVENIO

"La República de Panamá (que de ahora en adelante se denominará la "República"), representada por el Profesor Modesto Salas, Ministro de Educación (que de ahora en adelante se denominará el "Ministro"), y The Institute of Inter-American Affairs, corporación del Gobierno de los Estados Unidos de América (que de ahora en adelante se denominará el "Instituto"), representada por el Sr. Ernest C. Jeppsen, Jefe de la Misión, División de Educación (que de ahora en adelante se denominará "Jefe de la Misión"), de acuerdo con un requerimiento de la República y de conformidad con el subsiguiente canje de notas fechadas 22 de Septiembre de 1950 y 10 de Octubre de 1950 entre el Embajador Americano y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, sobre los siguientes detalles técnicos para la extensión y modificación del Acuerdo entre la República y el Instituto, acordado en Febrero de 1946, que fué más tarde ampliado y enmendado, para promover un programa educativo en la República de Panamá, han acordado:

CLAUSULA I

Los objetivos de este programa cooperativo de educación son:

- A.—Promover y fortalecer la amistad y comprensión entre los habitantes de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América y promover su bienestar general;
- B.—Facilitar las actividades educativas en la República de Panamá, por medio de una acción cooperativa de las partes de este convenio; y
- C.—Estimular y aumentar el intercambio de conocimientos de habilidades y de técnicas en el campo de la educación, entre las dos naciones.

CLAUSULA II

Se acuerda que este programa cooperativo de educación debe incluir:

A.—El suministro, por parte del Instituto, de un cuerpo de especialistas (que en adelante se denominará la "Misión") para colaborar en el desarrollo del programa cooperativo de educación:

B.—El desarrollo y ejecución de los siguientes tipos de actividades:

1. Estudio e investigación de las necesidades que tiene la República de Panamá en el campo de la educación primaria y vocacional, y de los recursos de que dispone para satisfacer estas necesidades; elaboración, administración, y adaptación continua de un programa adecuado que le permita satisfacer estas necesidades.
2. La iniciación y administración de los proyectos que deben poner en ejecución el programa, incluyendo actividades en relación con el adiestramiento de maestros, administración escolar, desarrollo de programas, material de enseñanza, diseño de edificios escolares y reorganización del sistema escolar.
3. Actividades de entrenamiento en el campo de la educación primaria y vocacional para panameños capaces, incluyendo cursos de entrenamiento en la República de Panamá y concesiones que permitan a los especialistas panameños en educación, a los técnicos y estudiantes ir a los Estados Unidos de América o a cualquier otro país de la América, para estudiar, dar conferencias, enseñar e intercambiar ideas y experiencias con educadores de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país de la América.
4. Compra de equipo, útiles y material necesario para llevar a cabo el programa cooperativo de educación vocacional y primaria en la República de Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2812

OFICINA:

Edificio de Barrera.—Tel. 2-2271

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Edificio de Barrera.

Apartado N.º 451

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 56

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima 6 meses: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 12.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Sólitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N.º 8.

C.—El uso de cualquier otro método y de medios que pueden considerarse apropiados para llevar a efecto este programa cooperativo de educación.

CLAUSULA III

La "Misión" constará de tantos miembros como lo crea necesario el "Instituto", y estará bajo la dirección del "Jefe de la Misión", quien será el representante en la República de Panamá del "Instituto" en relación con el programa que abarca este Convenio. El "Jefe de la Misión" y los otros miembros de la "Misión" deberán ser escogidos y nombrados por el "Instituto", pero deberán ser aceptados por el "Ministro".

CLAUSULA IV

El servicio técnico especial conocido por el nombre de "Servicio Cooperativo Interamericano de Educación", "que de ahora en adelante se denominará "Servicio Cooperativo", continuará actuando como una agencia administrativa dentro del Ministerio para el desarrollo del programa cooperativo de educación. El "Jefe de la Misión" continuará siendo el "Director" del Servicio Cooperativo (que de ahora en adelante se denominará el "Director"). Los miembros de la "Misión" serán jefes o empleados del Servicio Cooperativo, dentro de los términos y condiciones que acuerden el "Ministro" y el "Jefe de la Misión".

CLAUSULA V

A.—El programa cooperativo de educación consistirá de proyectos individuales. Cada proyecto debe presentarse en un proyecto de convenio escrito y deberá ser aprobado y firmado por el "Ministro", el "Jefe de la Misión" y el "Director"; definirá la clase de trabajo a realizar; los objetos alcanzados; señalará los fondos necesarios y todo aquello que las partes deseen incluir.

Después de terminado un proyecto, un Convenio final debe redactarse y debe ser firmado por el "Ministro" y el "Jefe de la Misión" y el "Director", quien debe presentar un informe del trabajo realizado, los objetivos conseguidos, las contribuciones económicas hechas, los problemas encontrados y resueltos y los hechos básicos que se relacionan con él.

B.—La selección de especialistas panameños, técnicos y otros en el campo de la educación que deben enviarse a los Estados Unidos de América o a cualquier otro país de América,

por cuenta del Servicio Cooperativo, de acuerdo con este programa, así como las actividades del entrenamiento en las cuales deban participar, deberán ser determinadas por el "Director" con la cooperación del "Ministro".

C.—La política general y los procedimientos administrativos que deben regir el programa cooperativo de educación, el desarrollo de los proyectos, y el funcionamiento del Servicio Cooperativo, tales como el desembolso y manejo de fondos, contraer obligaciones del "Servicio Cooperativo", la compra, uso, inventario, control y disposición de la propiedad, el nombramiento y destitución de los dirigentes y demás miembros del "Servicio Cooperativo" y los términos y condiciones de su empleo, y todos los otros asuntos administrativos deberán determinarse por el Director del Servicio Cooperativo con la cooperación del Ministro. El Servicio Cooperativo y su personal disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que tienen otras dependencias del "Ministerio" y su personal.

D.—Todos los contratos y otros instrumentos y documentos del "Servicio Cooperativo" relativos a la ejecución del proyecto acordado previamente entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión" deben ser ejecutados en nombre del "Servicio Cooperativo" y firmados por el Director. Los libros y registros del "Servicio Cooperativo" relativos al programa cooperativo de educación deben estar todo el tiempo a disposición de representantes autorizados de la "República" y del "Instituto" para su inspección y auditoría. El Servicio Cooperativo debe rendir a la República y al Instituto un informe anual de sus actividades y los informes periódicos que acuerden las partes de este Convenio.

CLAUSULA VI

Se espera que los proyectos que se realicen de conformidad con este Convenio incluyan asistencia y cooperación con las agencias nacionales, departamentales y locales del gobierno de la República de Panamá, como también con las organizaciones públicas, o de carácter privado. Por acuerdo entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión", la contribución de fondos, propiedad, servicios o facilidades por cualquiera de las dos partes, o por terceros, podrán aceptarse para ser usados en el desarrollo del programa cooperativo de educación, además de los fondos, propiedad, servicios y facilidades requeridas para ser aportadas según este Convenio.

CLAUSULA VII

Además de los fondos requeridos que deben proveerse bajo cualquier acuerdo ejecutado con anterioridad por la "República" y el "Instituto" (o sus "predecesores"), para el programa cooperativo de educación las partes de este acuerdo deben contribuir y hacer posible la continuidad del programa durante el período establecido en este Acuerdo de conformidad con las siguientes estipulaciones:

A.—El "Instituto" hará posible la adquisición de fondos necesarios desde Junio 30 de 1950 hasta Junio 30 de 1951, para pagar los sueldos y otros gastos de naturaleza administrativa en que incurrirán el "Instituto" en conexión con este programa, siempre que la cantidad de dichos fondos no exceda la suma de B/. 106,000.00.

Estos fondos deberán ser administrados por el "Instituto" y no deben ser depositados a favor del Servicio Cooperativo.

B.—Además, el "Instituto" deberá depositar a favor del Servicio Cooperativo la suma de B/. 50,000.00 (cincuenta mil balboas), en moneda americana, para el período de Junio 30 de 1950 hasta Junio 30 de 1951, como sigue:

10 de Febrero de 1951 .. . B/.	10,000.00
10 de Marzo de 1951 .. .	10,000.00
10 de Abril de 1951 .. .	10,000.00
10 de Mayo de 1951 .. .	10,000.00
9 de Junio de 1951 .. .	10,000.00

C.—La República depositará a cuenta del Servicio Cooperativo la suma de B/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Balboas), para el período de Junio 30 de 1950 hasta Junio 30 de 1951, como sigue:

10 de Enero de 1951 .. . B/.	25,000.00
10 de Febrero de 1951 .. .	25,000.00
10 de Marzo de 1951 .. .	25,000.00
10 de Abril de 1951 .. .	25,000.00
10 de Mayo de 1951 .. .	25,000.00
9 de Junio de 1951 .. .	25,000.00

D.—Cualquiera de los fondos depositados por el "Instituto" a favor del Servicio Cooperativo deben canjearse a base de la tasa más alta, al tiempo que se efectúe el canje y estarán a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para sus gastos diplomáticos y oficiales en la República de Panamá.

E.—El Depósito que una parte haya hecho de acuerdo con esta cláusula, sólo podrá ser retirado o gastado después de que la otra parte haya hecho su correspondiente depósito durante el mismo período mensual. Los fondos que depositen una de las partes y que no hayan sido completados con el depósito a que está obligada la parte contraria, deberán reembolsarse al contribuyente con anterioridad a la distribución prevista en la Cláusula XIII.

F.—Para esto, las partes de este Convenio, por medio de un acuerdo escrito, entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión", podrán modificar las fechas en que deben hacerse los depósitos requeridos por la Cláusula VII.

G.—Las partes podrán acordar posteriormente, por escrito, con qué fondos deberá contribuir cada una y ponerlos a la disposición para ser usados en el desarrollo del programa durante el período de Junio 30 de 1955.

CLAUSULA VIII

De acuerdo con lo previsto en la Sección E, de la Cláusula VII los saldos de todos los fondos depositados a favor del Servicio Cooperativo, de conformidad con acuerdos anteriores entre la "República" y el "Instituto" (o sus predecesores), así como también los fondos depositados a cuenta del Servicio Cooperativo, según la Cláusula VII de este Convenio, continuarán a disposición del programa cooperativo de educación del programa cooperativo de educación durante la vigencia de este Convenio, sin tomar en consideración períodos anuales o años fiscales de cualquiera de las partes. Todos los materiales, equipo y útiles adquiridos por el Servicio Coope-

rativo vendrán a ser propiedad de la "República" y serán usados para llevar a cabo este Convenio.

CLAUSULA IX

La República, además de las contribuciones en efectivo que se estipulan en la Sección C de la Cláusula VII deberá a su propio costo, de conformidad con el Convenio entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión":

A.—Nombrar especialistas y el personal necesario para colaborar con la "Misión";

B.—Tener disponible las oficinas necesarias, el equipo de oficina, muebles, y otras facilidades, materiales, equipo, útiles y servicios que puedan suministrarse convenientemente para dicho programa;

C.—Tener a su disposición la ayuda general de otras agencias del gobierno de la República de Panamá para la realización del programa cooperativo de educación.

CLAUSULA X

Los intereses que devenguen los fondos del Servicio Cooperativo y cualquier otro incremento en el activo del Servicio Cooperativo, cualquiera que sea su procedencia o naturaleza, deben dedicarse al desarrollo del programa y no deben acreditarse como contribuciones de la "República" o del "Instituto".

CLAUSULA XI

El "Ministro" y el "Jefe de la Misión" podrán acordar retener en los Estados Unidos de América, las cantidades, en moneda americana, de los depósitos hechos por el "Instituto" a favor del "Servicio Cooperativo" que se consideren necesarios en el programa para efectuar los pagos, en moneda de los Estados Unidos, que deban hacerse fuera de Panamá. Tales cantidades así retenidas y gastadas deberán considerarse como si hubieran sido depositadas bajo los términos de este Convenio. Cualquier fondo así retenido por el "Instituto", no gastado o comprometido, deberá depositarse a favor del "Servicio Cooperativo" en cualquier tiempo, por acuerdo entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión".

CLAUSULA XII

Cualquier fondo introducido en la República de Panamá por el "Instituto" para el desarrollo del programa cooperativo de educación deberá estar exento de impuesto, gravámenes por prestación de servicios, inversión y depósitos requeridos, y otros controles financieros.

CLAUSULA XIII

De conformidad con lo previsto en la Sección B, de la Cláusula VII, cualquier fondo del Servicio Cooperativo, que no se haya gastado o comprometido al terminarse el programa cooperativo de educación, deberá devolverse a las partes de este Convenio, en proporción a la contribución respectiva hecha por la "República" y el "Instituto" (o sus predecesores), bajo el Convenio Básico, enmendado y ampliado, y en acuerdos básicos anteriores, enmendados y ampliados, a menos que las partes lleguen a otro acuerdo.

CLAUSULA XIV

A.—Todos los derechos y privilegios de que gozan otras divisiones gubernamentales, o agencias de la "República", o su personal, deben darse al Servicio Cooperativo y a toda su persona, en la misma extensión de que disponen tales divisiones o agencias del Gobierno, o su personal. Tales derechos y privilegios deben incluir, pero no deben limitarse a, franquicia postal, servicio telefónico, servicio telefónico, pasajes en los ferrocarriles administrados por la "República", el derecho a rebajas y tarifas especiales concedidas por las compañías marítimas o de navegación fluvial, viajes aéreos, servicio telefónico, telefónico y otros servicios, así como también la exención de impuestos, estampillas, derechos consulares, impuestos de inmuebles y cualquiera otra clase de impuestos.

B.—Los derechos y privilegios a que se refiere la Sección A de la Clausula XIV deben otorgarse también al "Instituto" en conexión con aquellas operaciones que se relacionan con la propiedad y el personal que se emplean en el desarrollo del programa cooperativo de educación. Si fuera necesario, para que estos derechos y privilegios se hagan efectivos, el "Ministro" podrá designar dentro del Servicio Cooperativo, a empleados del "Instituto" aceptándose que para que se hagan posibles los propósitos de la Sección A de la Clausula 7, ellos deberán ser considerados también como empleados del "Instituto".

C.—Todos los empleados del "Instituto" que participen en el desarrollo del programa cooperativo de educación en Panamá y que no sean ciudadanos panameños, estarán exentos de todo impuesto panameño sobre la renta de las contribuciones de seguro social respectivas a las rentas que están obligados a pagar al Gobierno del país del cual son ciudadanos y de todo impuesto sobre bienes de uso personal. Dichos empleados estarán también exentos de los derechos de aduana sobre sus efectos personales, abastos y equipo que importen a la República de Panamá para su uso personal y el de sus familias.

CLAUSULA XV

Las partes de este convenio reconocen que el "Instituto", siendo como es, una organización enteramente de los Estados Unidos de América, dirigido y controlado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, tiene derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que se reconocen a los representantes acreditados del Gobierno de los Estados Unidos de América, quedando comprendida entre tales inmunidades la de ser llamado a juicio ante los Tribunales de la República.

CLAUSULA XVI

"La República" y el "Instituto" reconocen que es de interés mutuo el que se dé una completa publicidad a los objetivos y al progreso del programa cooperativo de educación y a las acciones que se tomen para la continuación de este programa, para fortalecer el sentido de esfuerzo común, que es esencial para la realización de los objetivos del programa. El "Ministro" y el "Jefe de la Misión" alentarán la propa-

da de tal información y harán lo posible para que esta llegue a conocimiento del público.

CLAUSULA XVII

Cualquier derecho, privilegio, poder u obligación conferidos por este Convenio, concedidos al "Ministro" o al "Jefe de la Misión" pueden ser delegados por ellos a cualquiera de sus asistentes, siempre que tal delegado sea aceptado por la parte contraria de este Convenio. Ya sea que se nombren o no estos delegados, el "Ministro" y el "Jefe de la Misión" se reservan el derecho de presentar, sin intermediarios, cualquier asunto directamente el uno al otro para su discusión y decisión.

CLAUSULA XVIII

El "Ministro" dará los pasos necesarios para obtener la legislación y la acción ejecutiva que requiera el cumplimiento de los términos de este Convenio.

CLAUSULA XIX

Este Convenio se considerará como el "Convenio Básico" y anulará cualquier y todos los acuerdos básicos anteriores, reformas y ampliaciones, entre la "República" y el "Instituto" (o sus predecesores), en relación con el programa cooperativo de educación.

Este Convenio debe surtir efectos el 1º de Julio de 1950 y será válido hasta Junio 30 de 1955; teniendo en cuenta, sin embargo, que las obligaciones de las partes de este Convenio desde Junio 30 de 1951, hasta Junio 30 de 1955, deberán estar sujetas a las apropiaciones disponibles por ambas partes para el propósito del programa y para los acuerdos futuros de las partes de conformidad con la Clausula VII G.

En fé de lo cual, este Convenio debe ser ejecutado por los representantes autorizados y los que abajo firman, en cinco copias, en Inglés y en Español, en la República de Panamá, el 12 de Octubre de 1950.

República de Panamá.
(Fdo.) Por: *Modesto Salamin*,
Ministro de Educación.

The Institute of Inter-American Affair.
(Fdo.) Por: *Ernest C. Jeppsen*,
Jefe de la Misión.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente, *CÉSAR A. GUILLÉN*.

El Secretario, *Sebastián Ríos*.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidente.—Panamá, 26 de Febrero de 1951.

Escríbase y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación, *MODESTO SALAMIN*.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACREDITASE MISION ESPECIAL

DECRETO NUMERO 802

(DE 6 DE MARZO DE 1951)

por el cual se acredita una Misión Especial para que represente a la República en las Ceremonias de la Transmisión del Mando Supremo de la República de Guatemala.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de marzo en curso se verificará en la ciudad de Guatemala la Transmisión del Mando Presidencial de la República de Guatemala; y

Que dadas las excepcionales relaciones de amistad que unen a los Gobiernos y Pueblos de Panamá y de Guatemala, corresponde acreditar una Misión Especial para que represente a la República en las ceremonias que han de tener lugar en la capital de la hermana República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único: Acreditase una Misión Especial para que lleve la representación de la República de Panamá en las ceremonias inherentes a la Transmisión del Mando Presidencial de Guatemala, la cual estará a cargo de

S. E. Don Juan M. Villalaz, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDESE UN SOBRESUELDO

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 19.—Panamá, 19 de Febrero de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la señorita Rosa Fernández, ha hecho por el conducto regular, formal solicitud para

que se le reconozca su cuarto sobresueldo, a partir del 25 de Enero de 1951.

2º Que de conformidad con los Artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo Número 578 de 29 de Junio, por el cual se reglamenta la profesión de Enfermeras, la Srta. Fernández tiene ese derecho adquirido.

RESUELVE:

Concedase a la Srta. Rosa Fernández a partir del 25 de Enero de 1951, su cuarto sobresueldo mensual de B/. 5.00 por cuatro años de servicio acumulado.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 67

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 67.—Panamá, 3 de Enero de 1951.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y con autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Por el cual se hacen unos nombramientos en la División de Campaña Antimalárica.

César de Gracia, Peón, con una asignación de B. 2.40 diarios en reemplazo de Ezequiel Echeverría, quien fué declarado insubsistente.

Agustín Pérez, Peón, con una asignación de B. 2.40 diarios, en reemplazo de Mario Bárcenas, quien fué declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohir Ramírez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que por medio de la Escritura Pública N.º 360 de Marzo 2 de 1951 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado a Li-ha Chu Wang el establecimiento comercial de su propiedad dedicado a comerciar el cual funciona en las calles 7ª y 8ª de Parque Lefevre.

Panamá, Marzo 2 de 1951.

Margarita García de Chu.

L. 27.469

(Tercera publicación)

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del C. de Comercio, llevo a conocimiento del público en general que por Escritura Pública Número 1477 extendida en la Notaría

Primera del Circuito de Panamá, he comprado el establecimiento comercial denominado "Salón Azul" a la Sociedad "Productos de Pool S. A."

Panamá, 19 de Marzo de 1951.

Rosa B. de Chiari.

L. 28.251
(Tercera publicación)

AVISO

Al público y al comercio en general, para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, que mediante Escritura Pública N° 2026 del trece de los corrientes, otorgada en la Notaría Tercera de este Circuito Notarial, he comprado al señor Ernesto Jiménez, el establecimiento comercial de Abarrotería y Refresquería "Ancón" sito Ave. Ancón N° 3 de esta ciudad, libre de deudas, de impuestos nacionales y municipales.

Panamá, Diciembre 14 de 1950.

Francisca Fung Casiana de Cheng.
Cédula 6-53

L. 28.202
(Tercera publicación)

AVISO

Aviso al comercio y al público en general que por Escritura Pública número 542, de 19 de Marzo de 1951, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, obtuve por compra de la señora Delia Lao Villalobos de Lao el establecimiento comercial de abarrotería denominado "Joaquínito", sito en Calle 90, casa 2934 de Río Abajo, Sabanas de esta ciudad.

Panamá, Marzo 19 de 1951.

Kim Fong Ho Diaz.

L. 28.203
(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 2 de Mayo entrante a las nueve de la mañana para que tenga lugar en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro el remate de siete perlas con un valor de treinta balboas (B/. 30.00) cada una que hacen un total de B/. 210.00.

La base del remate señalado es la suma de balboas doscientos diez (B/. 210.00).

Para ser postor hábil se necesita consignar en este Despacho una garantía en efectivo equivalente al 10% de la base del Remate (10%) (B/. 21.00) o sean balboas veintiuno, por lo menos, a lo más tardar una hora antes de la señalada para la licitación.

No se aceptarán propuestas que no cubran la base del remate, ni pujas y repujas verbales menores de B/. 3.00.

El remate se adjudicará al mejor postor a las 10 de la mañana en punto del día señalado para la licitación y su valor debe pagarse dentro del término de 24 horas siguientes a la adjudicación.

El Gobierno se reserva el derecho de anular una o todas las propuestas u ordenar nueva remate si lo considera conveniente para los intereses del Fisco.

Panamá, Marzo de 1951.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Eric Humbert.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente Edicto emplaza a José Palacios, varón, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, natural de Bocas del Toro, cuya residencia actual se ignora; para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y cuya parte resolutive dice textualmente así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Ar-

muelles, doce (12) de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abro Causa Criminal contra José Palacios, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, natural de Bocas del Toro, indígena, residente en Palmito, y sin cédula de identidad personal por quebrantar las disposiciones contenidas en el Capítulo 2º, Título 13, Libro 2º del código penal vigente y le Decreta formal prisión.

El enjuiciado proveerá los medios de su defensa. Las partes pueden disponer del término de cinco días para producir pruebas para el juicio oral y se señala el día primero del mes de febrero entrante a las once de la mañana, para que tenga lugar el juicio oral de la causa.

Regístrese y notifíquese. — (fdo.) El Juez, J. M. Cedeño. — (fdo.) El Secretario Int., C. Morrison.

Se advierte al emplazado que si comparece oportunamente su le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia de él se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a los siete (7) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Juez Sup-Ad-Hoc.,

La Secretaria,

C. MORRISON.

Silvia Caballero.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Ramo Penal

El que suscribe, Juez del Circuito del Darién, por este medio emplaza a Ceferino Molina y a Victor Molina (a) Vitingo, de generales connotadas en los autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezcan a recibir y formal notificación de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Dicha sentencia en su parte resolutive, dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, enero tres de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el fallo consultado, y en su lugar condena a Ceferino Molina, mayor, soltero, agricultor, marino, natural de Colombia y vecino de la ciudad de Panamá, sin cédula de identidad personal, y a Victor Molina (a) "Vitingo", mayor, soltero, agricultor, natural y vecino de la ciudad de Panamá y con cédula de identidad personal número 47-53267, a la pena de doce (12) meses de reclusión, cada uno, que deben cumplir donde indique el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales.

De la pena impuesta tienen derecho los sentenciados a que se les compute como parte cumplida el tiempo que hayan estado detenidos preventivamente por razón de este asunto.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 39, 319, Inciso 2º y 324 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216 y 2229 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Luis A. Carrasco M., Carlos Guevara, J. A. Pretel, Carlos Pérez C., Secretario.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de enero de mil novecientos cincuenta y uno, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Di-

rector de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ALBERTO QUINTANA H.

Félix Cañizales E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Romo Penal:

El que suscribe, Juez del Circuito del Darién, por este medio emplaza a Ramón Córdoba, de generales conocidas en los autos para que en el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Juzgado. Dicha sentencia en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién. — La Palma, Enero dieciséis de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:...

Por lo expuesto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, condena a Ramón Córdoba, de generales conocidas, a la pena principal de catorce meses de reclusión y a la accesoria del pago de los gastos y dispone: que mientras el reo permanezca ausente, que se le notifique conforme establece la Ley, y que se consulte esta resolución con el Superior.

Fundamento legal de este fallo: artículos 17, 18, 30, 37, 60, 61 y 281 del Código Penal y, 2153, 2219, 2221 y 2231 del Código Judicial.

Notifíquese, cúmplase.

El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H. — El Secretario (fdo.) Félix Cañizales E.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y uno, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

(Quinta publicación)

Félix Cañizales E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita, llama y emplaza a Julia Valoco, de generales desconocidas en autos para que en el término de doce días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, para que se presente al Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dieciséis de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:...

Por tanto, en mérito de lo brevemente expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el fallo objeto de la consulta legal dicha.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guavara.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis Carrasco M.—(fdo.)—Carlos Pérez C., Secretario".

Se advierte a la nombrada Valoco que si no se presenta dentro del término indicado, la sentencia, cuya parte resolutive se ha insertado, quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país para que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les encarece que ordenen la captura de la sentenciada, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se ordena enviar al Director de

la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

J. Vázquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Rosa Flores, mujer de dieciséis años de edad, casada, de oficios domésticos, natural de este Distrito (Bugaba), con residencia últimamente en el barrio de Persemin, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir formal notificación de la sentencia proferida en su contra y que textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 90.—David, Octubre veinte (20) de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Aquilino Caballero y Rosa Flores son los nombres de los aquí procesados por el delito denominado "Abusos en la corrección de subordinados y de los malos tratos en la familia"; y como se ha celebrado el juicio oral correspondiente, debe ahora pronunciarse la sentencia respectiva, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: Los menores Abel y Félix Castillo son las víctimas y Aquilino Caballero y Rosa Flores su mujer, los victimarios. Fueron denunciados criminalmente por Eusebio Castillo, abuelo de dichos menores, ante el Personero Municipal del Distrito de Bugaba, en el mes de Noviembre de 1948. El cargo que se le hace a Aquilino Caballero es el de tratar inhumanamente a dichos menores, sus hijos. A su mujer Rosa Flores se le acusa por el hecho de haberle quemado sus manos al menor Abel Castillo, quien era su hijoastro, lo mismo que el menor Félix. De tales quemaduras y golpes, rindió el Médico Oficial el informe siguiente: "David, 11 de Noviembre de 1948. El Suscrito Médico, Certifica: Que ha examinado a Abel Castillo, de 4 años, domiciliado en Concepción quien presenta las siguientes lesiones: "Grave quemadura de la palma de la mano derecha (quemadura de 3er. grado con pérdida de gran extensión de la piel). "Múltiples quemaduras en la espalda y golpes en varias partes del cuerpo. El enfermito puede perder los movimientos de los dedos, por una cicatrización viciosa de la quemadura de la mano, caso este muy frecuente (queloides). (De la página 2). Rosa Flores dice que ella no se declara responsable de las quemaduras que presenta el menor Abel Castillo, en cambio acusa a su marido Aquilino Caballero por haber castigado inhumanamente a dichos menores. Dice en su indagatoria de la página 9: "La herida que Abel mi hijoastro presenta en la mano derecha, fue que un día que él quedó en la casa solo por haberme ido a lavar y muy seguro que, como chiquillo, trató de sacar alguna presa de la paila y ahí fue que resultó quemado, pues cuando llegué de la quebrada ya estaba herido en esa forma. Recuerdo que mi marido castigó al menor Abel dos veces y siempre lo hizo con un rebo como se dice y con correa de piel de ganado y recuerdo que quedó cortado con la correa porque después del castigo lo vi, pero no vió sangre...." Aquilino Caballero: se declara responsable. Dice: "Me declaro responsable de los cuernazos que tiene o que presenta el menor. Respecto a las quemaduras que presenta en la mano fué que se subió al fogón y dice el mismo que se le resbaló los piercitos y metió la mano en el bracerito, pero yo no le vi y solamente estaba Ramón. Cuando lo castigué si le rompí los cuernazos pero no vió sangre. (Página 11) Ramón Castillo a quien cita Aquilino Caballero, declara: "Rosa, la mujer de mi papá, siempre me pegaba con una correa de ella que tenía hebillas y si no con la de papá; siempre nos daba con el ludo de la hebillas. Yo si recuerdo como si fuera ahora mismo, que un día mi madrastra Rosa Flores le dijo a mi hermanito Abel: "Abel váya a atizarme ese fogón" y mi hermanito obedeció, pero como no pudo atizarlo bien, Rosa le cogió la mano y se la metió entre las brazas del fogón. Abel quedó llorando mucho, mucho y Rosa cogió una ropa sucia que tenía en una batea y se fue para la quebrada, sin hacerle nada de remedio a mi hermanito. Como veía a Abel que seguía llorando porque la mano le quedó bien quemada, lo que yo hice fue que cogí una 'tra' vieja y le amuré la mano, pero él seguía llorando bastan-

te. Cuando mi pupá llegó a la casa, yo le dije lo que Rosa le había hecho a mi hermanito, pero él no le dijo nada. Mi papá también nos pegaba con su correa cada vez que Rosa le daba quejas de nosotros.—(Página 46). Félix Castillo, otro de los menores hermanos, declara: también Rosa nos azotaba cuando mi papá no estaba, con una correa gruesa. Yo sí recuerdo el día que mi madre Rosa Flores mandó a mi hermanito Abel a que atizara un fogón; él fué, pero como no lo pudo hacer bien, ella se puso muy brava y le cogió la mano y se la metió entre las brazas del fogón y le decía: "Apricta las brazas". Abel gritaba y siguió llorando bastante. Mi hermanito Ramón le amarró un pedazo de trapo viejo en la mano, pero Rosa no le hizo ningún remedio. Abel quedó con toda su mano quemada. Me dan muchas ganas de llorar cuando yo recuerdo eso. Yo le tenía miedo a Rosa porque ella hacía que mi papá nos pegara muy duro.—(De la página 46 v.-47). Además de todo lo expuesto, vienen los testigos Marcelino Troetch (p. 44), Herálida Guerra Samudio (47), Claudia Sánchez (p. 49), Eusebio Castillo (p. 62) Agustín Guerra (p. 53), Carlos Castillo Samudio (p. 61) Ludovino Castillo (p. 61 vta.), Eduardo Castillo Samudio (p. 62 vta.), a quienes sobre el conocimiento que tenían de los malos tratamientos usados para con dichos menores. El cuadro descrito es el de un padre y una madre desnaturalizados: que carecen de los más elementales sentimientos humanos, sometiendo a una agonía prolongada a unos infelices menores, que, de seguro ningún mal le habían hecho a ellos; no eran responsables de haber venido a este mundo y menos para sufrir tanto como se los tenía sometidos. Los responsables de todo son los propios procesados y por eso, merecen el castigo correspondiente. Se ha quebrantado el inciso 2º del artículo 334 del Código Penal. Como no se ha establecido ninguna circunstancia atenuante sino por lo contrario, la agravante de que el procesado no ha observado buena conducta anterior a juzgarse por el registro de la página 13—donde se dice que él es amante de la propiedad ajena—; por esto, la pena a imponérsele a los dos procesados debe graduarse en su término medio. Ese término medio es el de once meses de prisión. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Aquilino Caballero y su mujer Rosa Flores, sujetos casados entre sí, el agricultor y ella de oficios domésticos, naturales y vecinos del Distrito de Bugaba, portador el de la cédula de identidad personal número 18-6724 a la pena de once meses de prisión donde lo determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez, El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todas las autoridades del país tanto administrativas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura de la procesada Flores, también están en el deber de denunciar su paradero todos los habitantes de la nación, salvo las excepciones legales, su pena de considerárselos como encubridores, si sabiendo lo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría siendo las nueve de la mañana del día doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, llama y emplaza a José de los Reyes Bolaños, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria proferida en su favor por el delito de lesiones personales, la cual en su parte resolutive dice así:

Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta. Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a José de los Reyes Bolaños, de generales desconocidas, de los cargos que se le deducen en el auto de proceder.

Derecho: Arts. 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—M. J. Ríos, El Srio.

Se advierte al procesado José de los Reyes Bolaños que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita, salvo las excepciones de que trata el artículo 21-08 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de José de los Reyes Bolaños, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado si sabiendo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Quinta publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, llama y emplaza a Granville Carl Powell, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio:

Vistos:

En estas condiciones, quien suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión exteriorizada por el señor representante de la Vindicta Pública, "Abre Causa Criminal" contra Granville Carl Powell, de generales anteriormente enumerados, por ser infractor de lo definido y castigado en el Capítulo II, Título XIII, del Libro II del Código Penal.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de 5 días hábiles a fin de que las partes presenten las que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de ella, que se verificará el día y hora que este Tribunal tendrá a bien señalar posteriormente.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srio.

Se advierte al enjuiciado Granville Carl Powell que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de exoneración bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 20-08 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio, si sabiendo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Quinta publicación)